



SUCESIÓN

RAD: 08001405300920230046600

Señor Juez: le informo que esta demanda de sucesión, de la referencia, nos correspondió por reparto y se encuentra para su estudio.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Al despacho se encuentra la demanda de sucesión, promovida por **JORGE ISACC PARRA NARVAEZ, CAROLINA PARRA NARVAEZ y EDITH ROCIO NARVAEZ GALVAN** contra el finado **JOSE ISACC PARRA CARO**; sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

- ❖ No se aporta un avaluó de los bienes relictos conforme lo establece el inciso 6º del artículo 489 del C.G del P.
- ❖ No se aporta las pruebas del estado civil de los asignatarios GABRIELA PARRA VARGAS y MIGUEL ANGEL PARRA VARGAS, conforme lo establece el inciso 8º del artículo 489 del C.G. del P.
- ❖ Deberá adecuar el poder conforme a la demanda, toda vez que los poderes adjuntos van dirigido al juez de Familia y no al del conocimiento, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G. del P.
- ❖ Las pruebas aportadas para acreditar la Unión Marital de Hecho que tuvo la señora EDITH ROCIO NARVAEZ GALVAN con el causante no es la idónea, en razón a que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 (julio 26), mediante el cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, expresamente señala que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal Oral de Barranquilla

Conforme a la norma antes citada, el documento allegado con la demanda para demostrar la unión marital de hecho entre la señora EDITH ROCIO NARVAEZ GALVAN con el causante, y que hace referencia a la declaración con fines extraprocesales rendida por el señor LUIS FELIPE PARRA CARO, en la Notaria 6º del Círculo Notarial de Barranquilla, resulta no ser el documento idóneo para acreditar la existencia de la unión marital de hecho que dice una de las demandantes haber existido con el causante, por lo que el actor deberá allegar alguno de los documentos a que hace referencia el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la demanda de sucesión de la referencia.
- 2. Concédase** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que se subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada si así no lo hace, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92b75a4d72f880dc986dd7023469829ce0b8978c989b5ffbc165d500af4f7**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>